

DR 29 225

En el derecho histórico e incluso en el código civil, como es bien sabido, el marido tiene amplísimos poderes y exclusivos, no sólo para administrar los bienes comunes, sino para disponer incluso de los bienes de la mujer. Esta quedaba reducida al ámbito doméstico. El marido, por tanto, puede disponer, vender y realizar toda clase de bienes, con la única traba que ya se advierte en 1958, que exige ya el asentimiento de la mujer.

Planteamiento el anterior, que se modifica en la 2 de mayo de 1975, en cuanto que la mujer ya tiene la libertad al suprimirse las licencias y el régimen de consentimientos. La reforma de 1981 cambia las antiguas reglas y ya establece una economía familiar colegiada, con derechos y deberes de ambos cónyuges. Pero naturalmente, si hablamos del tema de las sociedades gananciales, es inevitable referirnos a la gestión conjunta de ambos cónyuges.

En tal sentido, el artículo 1375 del código civil establece que, en defecto de pacto, en capitulaciones, la gestión y disposiciones de los bienes gananciales corresponden conjuntamente a los cónyuges, sin perjuicio de lo que se determina en los artículos siguientes. Y, conforme al artículo 1377 nº 1, se establece que, para realizar actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales, se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges. Como presupuesto de esos dos preceptos, en el plano personal se necesita, por tanto, ya la necesidad del acuerdo de los cónyuges, tanto para fijar el domicilio como determinar la educación de los hijos, el tenor de la vida familiar, etc.

En el derecho italiano, por hacer referencia a algún país de nuestro entorno, la gestión viene atribuida a ambos cónyuges y se ejercita disjuntamente, es decir, se distingue entre actos de administración ordinaria y actos de administración extraordinaria. Y algo parecido se establece en nuestro Código Civil merced al ámbito de la potestad doméstica que se atribuye a cada uno de los cónyuges. Pero fuera de esos supuestos, repito, la administración es colegiada.

Naturalmente, se plantea aquí un interrogante que se hace la doctrina de si puede alterarse en capítulos matrimoniales la regla de la gestión conjunta. La doctrina no es concorde. Por ejemplo, Álvarez Sala establece que los capítulos han de referirse a la administración conjunta.

Ávila que, a la vista del artículo 1377, este artículo no previene, como el 1375, la presencia de una estipulación capitular que permita derogar el requisito de la concurrencia. El profesor La Cruz, en cambio, establece o mantiene que, en relación con el artículo 1328, que la facultad de disponer de los bienes comunes puede conferirse por voluntad de ambos esposos a uno solo. Alguna referencia debemos hacer sobre el poder de codisposición.

Se trata de un poder que es personal e indelegable en terceros. Se trata, por tanto, de un poder que ha sido calificado como de función en cuanto a que cada esposo viene obligado, en cierta medida, a administrar y legitimado para administrar esos bienes. Pero, además, la codisposición presume o presupone que los bienes deben ser poseídos por codisposición.

Hay, por tanto, también una colegitimación pasiva dual. Es decir, demandados los cónyuges, habría que dirigir la demanda contra ambos cónyuges salvo que, por cualquier circunstancia, hubiera que dirigirla contra alguno de ellos. Naturalmente, el tema se plantea desde el punto de vista del consentimiento dual entre los cónyuges.

La doctrina se pregunta cuándo ha de producirse este consentimiento. Ambos cónyuges se obligan en común, al margen de las excepciones a las que después nos referiremos si el tiempo lo permite. Por tanto, cada esposo viene obligado a cooperar con el otro en la administración de los bienes consorciales y, eventualmente, en las enajenaciones que se hagan precisas.

Si un cónyuge rehúsa cooperar, quizá pudiera hallarse su conducta implícita en el artículo 1.393, número 2 del Código Civil y, ampliando un poco este tema, la doctrina alemana estima que existe ese deber de cooperación cuando las conductas faciliten la conducta valga la redundancia que haya que adoptar. Por ejemplo, apoderando un cónyuge al otro. Según los autores alemanes, la actuación de los cónyuges se viene a calificar como una actuación en mano común.

Por tanto, ambos actúan con igual eficacia. Pero, a la vista del artículo 1.322 del Código Civil, que establece que, cuando la ley requiera para un acto de administración o disposición que uno de los cónyuges actúe con el consentimiento del otro, los realizados sin él y que no hayan sido expresa o tácitamente confirmados podrán ser anulados a instancia del cónyuge cuyo consentimiento se haya omitido o de sus herederos. ¿Qué sucede en el supuesto de que se plantee la negativa de uno de los cónyuges? El código aquí habla, en el artículo 1.376, de una negativa injustificada.

¿Cuándo puede producirse ese momento? Puede ser en un momento anterior, es decir, establecido en capítulos, o en un momento posterior, y entonces se entendería que ese consentimiento habría sido confirmado anteriormente. Profesor, ante el supuesto de consentimiento, si éste no se prestase por alguno de los cónyuges, ¿qué sucede? Bien, termino precisamente de referirme a ese tema, pero naturalmente el tema se completa acudiendo a la autorización judicial. En tal sentido, los artículos 1.376 y 1.377, párrafo segundo, establecen que cuando en la realización de actos de administración fuere necesario el consentimiento de ambos cónyuges y uno se hallare impedido para prestarlo o se negare injustificadamente a ello, podrá el juez suplirlo si encontrare fundada la petición.

Y, en tal sentido, el 1.377, párrafo segundo, se muestra en tono parecido. Dice este precepto, si uno lo negare o estuviera impedido para prestarlo, se está refiriendo naturalmente al consentimiento sobre bienes gananciales a título oneroso, podrá el juez, previa información sumaria, autorizar uno o varios actos dispositivos cuando lo considere de interés para la familia. Por tanto, si falta el consentimiento o un cónyuge no lo quiere prestar o no puede consentir la propuesta del otro, tanto si se trata de supuestos de ausencia o de incapacitación, habrá que acudir, como he dicho anteriormente, a la autorización judicial y la autorización judicial se contempla o dentro de un procedimiento sumario y en el campo de la jurisdicción

voluntaria.

A él se refiere además el de la disposición transitoria décima de la ley de 13 de mayo de 1981. Si el juez prestar el consentimiento en lugar de alguno de los cónyuges que rehúsa prestarlo, este cónyuge queda exento de las consecuencias desfavorables y de las responsabilidades de aquel acto. Se habla también o se pregunta la doctrina cuál sería el criterio del juez en este sentido.

¿Qué acto o qué tipo de actos se proyecta o sea manifiestamente útil al consorcio? El juez puede suplir, como hemos visto anteriormente, en los artículos 1376 y 1377, número 2, ese consentimiento negado por alguno de los cónyuges. ¿Podría aclararnos el planteamiento de los actos que se producen en esa sociedad en razón de que fueran de un alcance u otro? Bien, aquí se suele distinguir por la doctrina entre actos de conservación urgentes o gratuitos. El Código Civil establece para ciertas clases de actos una serie de normas especiales.

Por ejemplo, se refiere a actos de conservación en el artículo 1385, número 2. Se dice en este precepto que cualquiera de los cónyuges podrá ejercitar la defensa de los bienes y derechos comunes por vía de acción o de excepción. A los actos urgentes se refiere el artículo 1386. Dice este precepto, para realizar gastos urgentes de carácter necesario, aun cuando sean extraordinarios, bastará el consentimiento de uno solo de los cónyuges.

La razón del precepto se nos antoja clara. ¿Pueden haber, en algunos supuestos, tiempo para pedir el consentimiento de otro cónyuge, o si éste lo niega, mucho menos para el recurso judicial? Aunque luego se pueda discutir entre partes la necesidad del gasto de que se trate. A los actos gratuitos se refiere el artículo 1378 del Código Civil.

En este precepto se dice que serán nulos los actos a título gratuito si no concurre el consentimiento de ambos cónyuges. Sin embargo, añade el precepto, podrá cada uno de ellos realizar con los bienes gananciales liberalidades de uso. Y tratando todavía de distinguir más a los actos ad mortis causa, se refiere el artículo 1379.

En él se establece que cada uno de los cónyuges podrá disponer, por testamento, de la mitad de los bienes gananciales. Alguna referencia hemos de hacer a la gestión de los bienes propios y, en tal sentido, procede distinguir, en primer lugar, lo relativo a los frutos. A este tema se refiere el artículo 1381 también del Código Civil.

En él se establece que los frutos y ganancias de los patrimonios privativos y las ganancias de cualquiera de los cónyuges forman parte del haber de la sociedad y están sujetos a las cargas y responsabilidades de la sociedad de gananciales. Sin embargo, añade el precepto, cada cónyuge como administrador de su patrimonio privativo podrá, a este solo efecto, disponer de los frutos y productos de sus bienes. Otra cuestión a la que habría que referirse dentro de este mismo apartado es la diligencia en la gestión de sus bienes.

Aquí también hay doctrina que tendríamos que hacer referencia en el derecho comparado. En Francia estima la doctrina que, además del deber de diligencia, tiene cada esposo bajo el

régimen de comunidad uno de colaboración en orden a la mayor prosperidad del consorcio. En España este deber no aparece explícito en ningún texto legal que sanciona el fraude.

El lucro es exclusivo, pero no la falta de actividad del cónyuge que se resuelve en un mero dejar de ganar, en no aprovechar todas las posibilidades de la persona o de los bienes. Sin embargo, en cuanto a la obtención de frutos de estos últimos, sí que parece que la expectativa de la comunidad abarca todos los que se deben obtener en una administración regular y no todos los que de hecho obtienen cónyuge. Otra cuestión sería la del deber de información.

En todo caso, y como indicio de la comunidad de intereses de los cónyuges bajo el régimen legal en el cual entran también las empresas y profesiones de cada uno, según el artículo 1383 deben los cónyuges informarse recíproca y periódicamente sobre la situación y rendimientos de cualquier actividad económica. Naturalmente el tema quedaría incompleto si no nos refiriéramos a algunas otras cuestiones como por ejemplo la gestión individual de los bienes comunes que comprendería, entre otros apartados, el régimen de anticipos y préstamos internos a los que se refiere el artículo 1382 del Código Civil a los bienes o, perdón, en poder o titularidad de uno sólo de los cónyuges. En este sentido se establece en el artículo 1382 ya citado que cada cónyuge podrá sin el consentimiento del otro pero siempre con su conocimiento tomar como anticipo el numerario ganancial que le sea necesario de acuerdo con los usos y circunstancias de la familia para el ejercicio de su profesión o la administración ordinaria de sus bienes.

En fin, el tema es de un largo alcance y naturalmente el tiempo no nos permite entrar en la casuística que este tema sugiere. Debemos añadir también dentro desde el anterior apartado el ejercicio relativo a los derechos de crédito a los que se refiere el artículo 1385 número 1 de nuestro Código Civil. En él se establece que los derechos de crédito, cualquiera que sea su naturaleza, serán ejercitados por aquel de los cónyuges a cuyo nombre aparezcan constituidos.

Cualquiera de los cónyuges podrá ejercitar la defensa de los bienes y derechos comunes por vía de acción o de excepción. Hay naturalmente otras cuestiones porque, como ya he advertido al comienzo del guión, se trata de un tema fundamentalmente casuístico. A la gestión, por ejemplo, de los bienes comunes en circunstancias especiales se refiere el artículo 324 cuando se trata del cónyuge menor de edad.

A la transferencia de la gestión se refieren los artículos 1387, 1388 y 1389 del tan citado Código Civil. Y deberíamos terminar estableciendo alguna referencia a los límites del poder individual de cada uno de los cónyuges. Exactamente, se pueden establecer límites al poder individual de cada cónyuge.

En tema de la actuación de uno de los cónyuges dañosa para el consorcio, el Código Civil distingue en los artículos 1390 y 1391 sustancialmente tres supuestos. A, la obtención de un lucro exclusivo. B, el perjuicio doloso de la sociedad.

Y C, el fraude. Tales preceptos establecen en síntesis, por ejemplo, el 1390 dice que si como

consecuencia de un acto de administración o de disposición llevado a cabo por uno solo de los cónyuges hubiese éste obtenido un beneficio o lucro exclusivo para él, ocasionando dolosamente un daño a la sociedad, será deudor a la misma por su importe, aunque el otro cónyuge no impugne cuando proceda la eficacia del acto. Y el 1391, también de aplicación, establece o reza que cuando el cónyuge hubiera realizado un acto en fraude de los derechos de su consorte, será, en todo caso, de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior y, además, si el adquirente hubiere procedido de mala fe, el acto será rescindible.

Vamos a precisar algunos de los conceptos que se contienen en los artículos 1390 y 1391 que hemos expuesto inmediatamente antes. En cuanto al lucro exclusivo, por ejemplo, un cónyuge mediante su gestión de los bienes gananciales, aun hecha sin intención de perjudicar a éstos, ha conseguido que las ventajas, por ejemplo, de una urbanización reviertan fundamentalmente en una finca heredada por él y, en mucho menos grado, en las otras parcelas contiguas que compró la comunidad conyugal. Será, por tanto, deudor, en este supuesto, a la comunidad, del exceso con que se ha lucrado su patrimonio.

Igualmente lo será si ha invertido los ingresos de su profesión en mejorar sus propias fincas, cuyo caso se haya previsto en el artículo 1359, número 2. En cuanto a la actuación negligente perjudicial para el consorcio, el Código Civil no impone la obligación de administrar diligentemente, siquiera pueda deducirse de la propia naturaleza social de la comunidad. En esta sede, la actuación negligente únicamente se sanciona con la disolución de la sociedad, remedio extremo que puede ser peor que la enfermedad, pues el cónyuge que no gana o gana menos pierde toda participación en los ingresos del otro. Los dos últimos supuestos serían el daño dolosamente ocasionado a la sociedad.

Para que se dé este caso, según la doctrina, no es preciso que el dolo o intención se dirija a la causación de un daño, bastando que se quiera la realización de la acción dañosa que se sabe que lo es. Y, por último, en cuanto al fraude, el gasto puede hacerse, sea con intención de privar al esposo de una parte de sus beneficios, reteniéndolos y ocultándolos, el defraudador, sea con finalidades inconfesables, suponen en alguna medida la comisión de un delito, mantenimiento de unas relaciones adulterinas, etc. En todos estos casos, además del resarcimiento o comuna forma de él, la enajenación será, como advierte el principio, rescindible frente al adquirente que fuese cómplice en el fraude, mientras que si la ilicitud no deriva del acto mismo, sino del destino que el esposo piensa dar al contravalor recibido, los efectos del fraude no perjudican a terceros contratantes a título oneroso.

Profesor Martín Bernal, gracias por estar aquí con nosotros y buenas noches. Muchísimas gracias y comprendo que este guión, dada la amplitud en alguna medida, ha habido que tratarlo con una cierta discontinuidad, pero exigencias de tiempo y de espacio no nos permiten un planteamiento más coherente y más metodológico. En cualquier caso, muchas gracias.

Os ofrecemos ahora algunas conclusiones sobre la gestión de las sociedades gananciales. Por ejemplo, a partir de la reforma de 1981 se establece sobre esta gestión de bienes una idea de

economía familiar colegiada y tres son los tipos de gestión, conjunta, codisposición y consentimiento dual. En cuanto a los actos que se producen al administrar o gestionar esos bienes, pueden ser de conservación, urgentes, gratuitos y también actos mortis causa.

En el primer caso, el de conservación, cualquiera de los cónyuges puede ejercitar la defensa de los bienes. En los casos urgentes basta el consentimiento de uno de los esposos y los gratuitos resultan nulos si no concurren el consentimiento de ambos. El Código Civil prevé también unas sanciones limitando el poder individual de cada cónyuge cuando se produce algunas de estas actuaciones como obtención de un lucro exclusivo, perjuicio doloso de la sociedad y fraude.

Y esto fue la Revista de Derecho de hoy 13 de noviembre. Ahora es el tiempo ya del informativo semanal que nos trae nuestra compañera Isabel Cuñones.